

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio veintidós de dos mil veintidós

**Auto N°:** 187  
**Radicado:** 05-001-31-10-008-2013-01367-0  
**Proceso:** ADJUDICACION DE APOYO  
**Demandante:** ADRIANA PATRICIA MEJIA PATIÑO Y OTRA  
**Demandada:** CLAUDIA MARIA MEJIA PATIÑO - curadora de la interdicta ADELAIDA MEJIA DE PATIÑO  
**Providencia:** ORDENA REVISIÓN

Las señoras ADRIANA PATRICIA Y CLARA CECILIA MEJIA PATIÑO, a través de abogada, presentan demanda para que la curadora CLAUDIA MARIA MEJIA PATIÑO, designada a la interdicta Adelaida Patiño de Mejía, sea removida. A esta causa se le asignó el radicado 2022-00081.

Fundamentan su petición en que, declarada la incapacidad de su progenitora mediante sentencia del 10 de diciembre de 2014 por el extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión, se designó a la demanda como guardadora y viene administrando los bienes desde el 24 de julio de 2015, según consta en acta de entrega. Que hasta el 17 de junio de 2021 no surgió ningún problema, pero la curadora se sustrajo de sus funciones porque lleva a su pareja a amanecer en la casa de su madre, dejándola sola en compañía de la empleada doméstica, y luego se fue del domicilio de su mamá. Por ello la señora Clara Cecilia se fue a vivir donde su madre para estar pendiente de ella, ayudada por su hermana Adriana Patricia. Se indica que los bienes entregados a la curadora son una casa en el Retiro, acciones de Ecopetrol, pensión de Fiduprevisora y UGPP, cuenta de ahorros y fiducia bancaria, ambas de Bancolombia.

### CONSIDERACIONES

Ley 1996 de 2019 en su artículo 56 dispone: “**PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”. (Negrillas propias)

De otro lado el artículo 42, pregona sobre los deberes del juez, y en su numeral 5°, entre otras establece que, debe interpretar la demanda de forma que le permita decidir el asunto de fondo, lo que lleva a determinar que el juzgador está en la obligación de desentrañar las acciones promovidas para obtener la otrora interdicción de una persona, orientado al ejercicio de la función jurisdiccional desde una perspectiva de servicio y aplicar una hermenéutica que no sacrifique la posibilidad de garantizar los derechos de individuos de especial protección por un rigor formal.

## **CASO EN CONCRETO**

Como quiera entonces que la acción tiene por objeto remover a la curadora designada, y en acato al mandato normativo antes transcrito, atendiendo el cambio de paradigma que introdujo la Ley 1996 de 2019 respecto de que entre los años 2021 a 2024 deben revisarse oficiosamente los procesos de interdicción concluidos – sentencia en firme - con el fin de sustituir la interdicción por medidas de apoyo (art. 56), la solicitud de remoción de curador con radicado 2022-00081 carece de objeto, abriéndose paso entonces la revisión del presente proceso de interdicción, para determinar, la necesidad de nombrarle a la señora ADELAIDA PATIÑO DE MEJIA, una persona de apoyo que la represente en los actos jurídicos que requiera.

Se observa que la solicitud fue presentada por una persona diferente al titular del acto jurídico, y que se hace imperioso establecer los supuestos facticos y de cualquier orden en que se encuentra la declarada interdicta, previamente a fijar fecha y hora para surtir audiencia, en uso de los poderes conferidos por el artículo 42 CGP, procede el Despacho a requerir a la parte interesada, para que en lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, indique con precisión y claridad el tipo de apoyo necesario y los actos jurídicos sobre los que versará; además, se dispondrá realizar a la incapaz la valoración a que alude la mentada ley.

De igual forma se echa de menos la información de domicilio o residencia de la señora Claudia María, la cual es indispensable para proceder con su citación al trámite. Por ello en el lapso antes concedido debe aportarse el dato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: PROCEDER** a la revisión de la presente causa de interdicción por discapacidad mental de la señora MARIA ADELAIDA PATIÑO DE MEJIA.

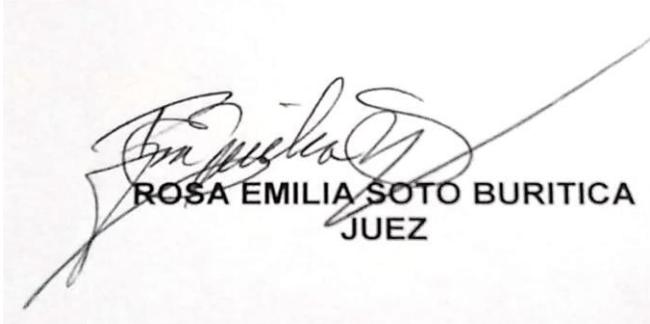
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada, para que en lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, indique con precisión y claridad el tipo de apoyo necesario y los actos jurídicos sobre los que versará, la relación de confianza entre quien se postula y la interdicta. Y se informará el lugar de residencia o domicilio de la curadora.

**TERCERO: DISPONER** la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, en la cual, se debe consignar lo estipulado en el numeral 4° del artículo 38 ibídem, que se llevará a cabo, por PESSOA, número de contacto 302..828.55.53 y correo [pessoa.apoyojudicial@gmail.com](mailto:pessoa.apoyojudicial@gmail.com), o Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo electrónico [gestióndelconocimiento@losalamos.org.co](mailto:gestióndelconocimiento@losalamos.org.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al Ministerio Público.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ELENA RUIZ JARAMILLO con T.P. 167.982 C.S.J., para representar a sus poderdantes en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ